



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**DESPACHO No. 3 – COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA**

SALA UNITARIA

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2021-01074-00

APROBADO EN ACTA NO. 078

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se procede en esta oportunidad a analizar la solicitud de insistencia en la queja presentada por el señor **FABIO DE JESÚS AGUDELO VILLA**, respecto de la queja disciplinaria formulada en contra de las Fiscales **GLORIA AMPARO VELEZ Y MATILDE PANESSO** en su calidad de **FISCAL 10 DE BUGA**, en contra de quienes este Magistrado Investigador se había inhibido de avocar conocimiento mediante decisión del 22 de septiembre de 2021, de suerte que se logre determinar si existen nuevos elementos de juicio que permitan modificar la decisión o estarse a lo resuelto en la misma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 del CGD.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Comparte el señor **FABIO DE JESÚS AGUDELO VILLA** lo indicado en la decisión inhibitoria proferida en este asunto el 22 de septiembre de 2021, en el entendido de que la queja inicialmente presentada se dirigía a cuestionar la presunta dilación injustificada por parte de las Fiscalías 52 y 4 Seccional de Buga y que nada ese había enfatizado sobre el actuar de las otras dos funcionarias, por lo que era necesario precisar los hechos en de la queja, a efectos de que se avocara conocimiento sobre el particular.

En ese sentido indicó que el 14 de febrero de 2015, la señora MARISOL SANABRIA RESTREPO (madre del menor supuesta víctima), lo denunció por el presunto delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, cuyos relatos fueron consignados en el escrito de acusación, presentados por la Fiscalía 10 Seccional de Buga, como que la víctima venía siendo abusado desde septiembre de 2014; que el acusado le había hecho regalos y dado dinero a cambio de favores sexuales.

Que el 25 de febrero de 2015 se llevó a cabo la Formulación de Imputación, ante el Juez de Control de Garantías, en la que la funcionaria procedió a dar lectura al “escrito de acusación”, en los términos referidos; dio lectura al resultado médico legista “...sabiendo esto, la fiscal éticamente debió concederme y solicitar al Juez de garantías mi libertad inmediata, pues se me capturó por acceso carnal abusivo y decidió continuar su persecución penal contra mi, sin pruebas.”

Documentó lo que indicó que sucedió en la audiencia preparatoria con la única prueba que afirma tenía el Ente acusador en su contra y que aun así la Fiscal solicitó condena en su contra, pese a no contar con pruebas para privarlo de la libertad, con la intención de favorecer a la familia, culminando con una actuación temeraria “(...) En complicidad con el Juez de control de garantías de Buga. Solicitó a este que se me diera medida de aseguramiento en la cárcel local, por considerarme, que era un peligro para la sociedad.”

Que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buga incluyó una dirección y lugar falsos, distintos al sitio donde verdaderamente residió por 3 años, “incluyó la dirección carrera 11 No. 22 a – 23 sin tan siquiera verificar investigar si en verdad vivía allí y si en verdad ocurrieron los hechos. Este actuar corrupto de la doctora GLORIA AMPARO VELEZ, Fiscal Seccional 10; es un actuar delictivo, cambio la escena de los supuestos hechos, cometió falsedad, vulneró el debido proceso por vías de hecho.”

Con soporte en lo indicado, dice que pretende que se llame a estrados judiciales a las Fiscales GLORIA AMPARO VELEZ y MATILDE PANESSO por prevaricato por acción y omisión, temeridad y mala fe.

CONSIDERACIONES

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo “adicionado” por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de

los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos. Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por su parte, el El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019 establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”

SOLUCIÓN AL CASO

Como se dijo en providencia anterior, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la “la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro” Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, “**su formulación no se traduce en el**

inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes” (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.” (negrillas fuera del texto)

Al respecto, ha precisado nuestro superior:

*“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos. (...)”*¹

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

En concreto los hechos «disciplinariamente irrelevantes» son aquellos que, aunque pudieron haber ocurrido, no revisten las características de una falta disciplinaria. Se trata de aquellos casos en que, a pesar de una clara inconformidad del quejoso, los hechos relatados no tienen la entidad suficiente para configurar una falta disciplinaria en los términos previstos por la ley.

Descendiendo al caso concreto, debe comenzar esta Sala Unitaria aclarándole al peticionario que **el principal fundamento para inhibirse de adelantar actuación en contra de las Fiscales 10 Seccional de Guadalajara de Buga y la Jueza Segunda Penal del Circuito de la misma localidad lo constituyó el hecho de que ya en decisiones interlocutorias del 26 de mayo de 2021 y 6 de marzo de 2018, dentro del radicado 2016-00290 y 2016-00229, respectivamente, la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca se había pronunciado de fondo sobre los hechos denunciados, determinando que no había mérito para abrir formal investigación disciplinaria en contra de las funcionarias judiciales,** al evidenciar que:

¹ Decisión del 17 de marzo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Radicado 11001010200020190025100.

“(...) pretenden insistentemente se realice una valoración probatoria de aquellos elementos que a su entender son indicativos de inocencia; atacar cada una de las actuaciones de Fiscales, Jueces e incluso señalar a los Magistrados del H. Tribunal Superior de Buga que desataron la segunda instancia, confirmando el fallo condenatorio, únicamente porque no le son favorables a sus intereses, no justifican el desgaste del aparato judicial, en este caso la Sala ha debido adelantar varias indagaciones iniciadas por el quejoso, incluidas las dirigidas en contra de las aquí disciplinadas; por pretender que de una u otra manera se reviva una tercera instancia respecto de conducta punibles, que contaron con el análisis previo de la Fiscalía, el control de legalidad por Jueces de Garantías, la aceptación de cargos en uno de los casos, el análisis del Juez de Conocimiento de aquellos elementos agotados con la práctica probatoria en juicio público y en la oportunidad de debate que le asiste al acusado, la evaluación objetiva de los mismos que llevaron al fallo condenatorio, finalmente el agotamiento de la segunda instancia en la que ventiló igualmente los yerros y vulneraciones de derechos que consideró se cometieron en su contra, y que no encontraron eco en la Magistratura. El Consejo Superior de la Judicatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la Constitución o la ley; y, por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.

(...)

Decisión que se encuentra en firme y, para el momento de proferir esta decisión, en el archivo general de la Comisión, tal como se aprecia en la constancia secretarial del 10 de octubre y 7 de noviembre de 20186 , respectivamente, por lo que se torna improcedente volver sobre temas que ya fueron dirimidos, dentro de los cuales no se advirtió proceder irregular de ninguna de las funcionarias aquí investigadas, y obligado resulta dar justa aplicación al denominado principio del non bis in ídem consagrado en la constitución nacional en el artículo 29 y que reza (...).

*Y es que, sin perjuicio de la decisión ya adoptada en su momento por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria en relación con las investigaciones y la responsabilidad penal que podría asistirle al señor FABIO DE JESÚS AGUDELO VILLA, se estima pertinente acotarle a ello que si bien es cierto que dentro del asunto, 76111600016520110097900 no celebraron las audiencias preparatoria y de juicio oral, recortándose así el debate probatorio y argumentativo, no es menos cierto que de ningún modo ello constituye una irregularidad que de pie a una trasgresión del Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia y, por ende, a la incursión en falta disciplinaria, si se tiene en cuenta que esa es la finalidad del allanamiento y/o aceptación de cargos, **por ende tanto la representante de la Fiscalía, como la Jueza Segunda Penal del Circuito de Buga, se encontraban legamente facultadas para solicitar y emitir un sentido de fallo condenatorio, respectivamente, como aconteció en el caso particular.***

(...)

Precisado lo anterior, es claro para esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial que, existiendo identidad hechos, pruebas y un pronunciamiento ya en firme respecto de la inexistencia de falta disciplinaria por parte de las doctoras GLORIA AMPARO VELEZ JARAMILLO en su condición de FISCAL 10 SECCIONAL DE GUADALAJARA DE BUGA, y/o la doctora ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA, en su condición de JUEZA SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO DE BUGA, frente al trámite y decisiones adoptadas al interior de las causas penales 761116000165201500303 y 76111600016520110097900, sin que sea posible y necesario realizar mayores elucubraciones sobre el particular, se procederá al archivo de las diligencias con relación al mismo, pues es claro que en el desempeño de sus funciones no incurrieron en trasgresión al Estatuto Deontológico de la Administración de justicia y, por el contrario, el mismo se

atemperó a la Ley y la Constitución, por lo que los hechos denunciados devienen en atípicos disciplinariamente y obligado se torna dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley 734 de 2002, en armonía con el art. 73 ibídem, para disponer la terminación de la actuación disciplinaria, en su favor, en tanto prevé (...)"

Entonces, se le reitera al quejoso que los planteamientos expuestos para que se investigue a las funcionarias judiciales ya fueron desestimados por esta Comisión, en decisiones que se encuentran en firme y que no es posible desatender, porque ello sería trasgredir la prohibición constitucional y legal de la doble incriminación (art. 16 CDG)

Pero además de ello, se estima necesario en esta oportunidad complementar dicha decisión para precisarle también al quejoso que las actuaciones de que se duele y sobre las cuales realiza varios reparos para derivar de ellas una irregularidad disciplinaria, como son la audiencia de formulación de imputación, acusación y preparatoria, **de acuerdo al relato acaecieron en el año 2015 y 2016**, es decir, hace más de siete (7) años, lo que a su vez se evidencia en la decisión interlocutoria del 26 de mayo de 2021, dentro de la actuación disciplinaria 2016-00290, donde se indicó que la audiencia preparatoria, dentro del proceso penal 76111600016520150030300, se adelantó el **15 de diciembre de 2015**, el juicio oral inició el **8 de abril de 2016**, emitiéndose la sentencia de primera instancia el **22 de abril de 2017**, y la de segunda instancia el **17 de agosto de 2017**, lo que se traduce en el hecho de que aún cuando se encontrara mérito en los señalamientos del quejoso, existe una causal objetiva que igualmente imposibilita avocar el conocimiento del asunto, como lo dispone el art. 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el art. 132 de la Ley 1474 de 2011, vigentes para este momento por virtud del art. 265 del CGD y que a la letra rezan:

“Artículo 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Se tiene entonces que la caducidad es el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del mismo que puede adoptarse inclusive de manera oficiosa.

Así las cosas, si la audiencia de formulación de imputación se celebró el 25 de febrero de 2015, la audiencia preparatoria el **15 de diciembre de 2015**, el juicio oral inició el **8 de abril de 2016**, profiriéndose la sentencia condenatoria de primera instancia desde el **22 de abril de 2017**, la cual quedó en firme el **17 de agosto de 2017**, a este momento se ha superado con creces el término que tenía el estado para indagar sobre cualquiera de las situaciones atribuidas por el quejoso, al haber operado la extinción de la acción disciplinaria.

Argumentos basilares para que se concluya que esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, debe estarse a lo dispuesto en decisión interlocutoria del 22 de septiembre hogaño, en tanto la ampliación de queja que dice presentar el señor AGUDELO VILLA ya había sido atendida y despachada desfavorablemente, por cuanto sobre el tema existía cosa juzgada y se había terminado la actuación en favor de las funcionarias denunciadas, pero además se le precisa también en esta decisión que las situaciones advertidas por él acaecieron hace más de cinco (5) años, por lo que no existe competencia para adelantar investigación alguna por las mismas.

Lo anterior se declarará de manera oficiosa, en virtud de la aplicación del principio "*pro homine*" consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana² y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

"El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano."³

En ese sentido, resulta pertinente reiterar que el Estado, representado en concreto a través de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, habrían perdido competencias para adelantar investigación alguna en contra del

²Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio *pro homine* en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo" Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, "La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)", del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

³Corte Constitucional. Sentencia T-284 del 5 de abril de 2006. expediente T-1244552. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

funcionario denunciado, lo que se traduce en un impedimento para poder iniciar la acción y ahondar en la determinación de si los hechos podrían o no constituir falta disciplinaria, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, que dispone:

“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO DECIDIDO en decisión interlocutoria del 30 de junio de 2022, en la que esta Comisión ya se **INHIBIÓ** de adelantar investigación disciplinaria en contra de las doctoras **GLORIA AMPARO VELEZ, MATILDE PANESSO**, en su condición de **FISCALES 10 SECCIONAL DE BUGA**, y la doctora **ANA JULIETA ARGUELLO**, en su condición de **JUEZA SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO DE BUGA**, por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso y no hace tránsito a cosa juzgada material.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f0b58ba2eeefe9302c4a4e1d4ea2c32e6165657cc55b6ac598b62b5671c0e1**

Documento generado en 30/08/2022 08:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>